

Normas de comportamiento para estudiantes

Capítulo I. De las obligaciones del alumno

Art. 1º. — Son obligaciones del educando:

1. Cuidar su decoro personal, vistiendo pulcra y correctamente, cumpliendo además las disposiciones que, al respecto, sean propias del centro docente donde concurre.
2. Actuar siempre de conformidad con su calidad de educando; con modales, actitudes y respeto que contribuyan a la cordial convivencia con sus compañeros.
3. Ser correcto y cortés en el trato y expresiones con funcionarios y compañeros.
4. Observar orden y rectitud durante el desarrollo de las clases y en su permanencia en ellas, admitiéndose una razonable y natural expansión en los patios, en los intervalos autorizados.
5. Asistir a todas las clases que le correspondan, una vez ingresado al ámbito educacional, salvo autorización expresa de la autoridad y por causa comprobadamente justificada.
6. Cumplir sin excepción alguna con las disposiciones adoptadas por las autoridades correspondientes, tendientes a combatir todo hábito atentatorio contra la integridad física y moral del educando (tabaco, alcohol, alucinógenos, etc.), y a asegurar la higiene ambiental.
7. Adquirir y demostrar conciencia de estudiante sincero, actuando con seriedad, lealtad y personalidad en los trabajos escritos, de manera que ellos sean fruto del estudio, tesón y capacidad personal.
8. Ser celoso custodio del material didáctico que utiliza o se le proporciona.
9. Colaborar lealmente en la conservación del mobiliario del instituto o liceo, aportando su esfuerzo para mantenerlo limpio y sin deterioros.
10. Cuidar muy especialmente el aspecto y conservación de los muros de patios, salones, baños, etc. evitando todo tipo de raspaduras o inscripciones que atenten contra el aseo, la moral, las buenas costumbres, etc.
11. Actuar con total veracidad y responsabilidad sobre hechos y situaciones cuya información le fuera requerida por las autoridades del establecimiento docente, evitando la deformación, ocultamiento, o demora de aquéllas.
12. Mantener dentro de los establecimientos docentes y zonas contiguas, una actitud respetuosa de la moralidad individual y social, conforme al grado de cultura que está obligado a ostentar.
13. Respetar al compañero, evitando la provocación que pueda inducir a la agresión de palabra o de hecho.

14. Observar el debido respeto a las autoridades del liceo, los profesores, los funcionarios docentes y administrativos, y los del personal de servicios auxiliares, atendiendo de inmediato las indicaciones que se le formulen.

15. Mantener la autenticidad original en todas las anotaciones y constancias de los documentos que le sean expedidos por cualquier repartición o funcionario de la enseñanza.

16. Contribuir íntegramente al mantenimiento del orden y clima de tranquilidad que debe imperar en el liceo para el normal aprovechamiento de las clases.

17. Compenetrarse cabalmente que al participar en todo acto o ceremonia en representación de su liceo, sus obligaciones se acentúan, al asumir una responsabilidad que no solo le afecta en su calidad de estudiante, sino que puede comprometer a aquél.

Art. 2º. — Son obligaciones especiales del alumno de Educación Secundaria Básica y Superior, por su propia naturaleza:

1. Actuar acorde con lo dispuesto por la Ley N.º 14.101 que declara ilícito o prohibido:

a) Toda actividad del educando realizada con fines de proselitismo o agitación dirigida a violar las normas que prohíben atentar contra la seguridad del Estado o el orden interno; instigar a cometer delitos; atentar contra la Constitución y la Ley; preconizar la violencia como método o fin, o ser mero instrumento de una política partidista de imposición totalitaria o de denigración de las Instituciones Democráticas.

b) Toda forma de compulsión, física o moral, o cualquier decisión que impida o niegue el derecho de aprender y educar.

c) Realizar o participar en cualquier tipo de actos, reuniones, asambleas, homenajes, plebiscitos y elecciones en los establecimientos de educación no autorizados expresamente por el Consejo de Educación Secundaria.

d) Colocar avisos, dibujos, emblemas, insignias, carteles, imágenes, leyendas escritas o grabadas, arrojar volantes o realizar cualquier otra clase de actividad o propaganda política gremial, o contraria a la moral y las buenas costumbres, en los establecimientos de educación

e) La ocupación de los establecimientos de educación.

2. Adquirir y demostrar conciencia de que los derechos de cada educando estarán siempre condicionados al efectivo cumplimiento de las normas legales y reglamentarias por él obligado a observarlas.

CAPÍTULO II. De las infracciones y sanciones

Art. 3º. El cumplimiento por parte de los educandos de todas y cada una de las normas establecidas en los artículos precedentes será motivo de especial atención por la Dirección del Liceo.

Art. 4º. La transgresión comprobada a cualquiera de las normas citadas en el Capítulo II determinará la aplicación de la sanción correspondiente al (los) estudiante(s) infractor(es).

Art. 5º. — Las infracciones cometidas por los estudiantes serán sancionadas de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Observación.
- b) Apercibimiento.
- c) Suspensión.
- d) Pérdida de derechos tales como los generados por el año lectivo y aún mayores.

Art. 6º. Corresponderá la observación cuando el educando incurra por primera vez en transgresiones de las que no surja perjuicio físico, moral o perturbación del orden general.

Art. 7º. Corresponderá el apercibimiento cuando la transgresión signifique reincidencia del educando en hechos o actitudes ya observadas; perturbación del orden; o aquéllos cuya magnitud o naturaleza exijan el conocimiento inmediato de las autoridades del liceo.

Art. 8º. Corresponderá suspensión cuando el educando incurra en transgresiones que signifiquen:

- a) reincidencia en hechos que provocaran apercibimiento.
- b) gravedad del hecho que obligue la intervención inmediata o urgente de la dirección del liceo.
- c) grave alteración del orden interno del liceo.

Art. 9º. — Las transgresiones cuya gravedad o proyecciones atenten seriamente contra los principios enunciados en los artículos anteriores, podrán significar al educando infractor una sanción que comprenda hasta la pérdida de derechos tales como la reglamentación por uno o más años lectivo

[...]

Aprobado por el Consejo Nacional de Educación, Acta 1, R.1.32. , publicado por el Consejo de Educación Secundaria Básica y Superior por Circular N.º 1432/976, el 9 de marzo de 1976.